

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-84-001-2016-00097-02
<b>PROCESO:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>INTERESADOS:</b>	WILLIAM DÍAZ MIRAVAL Y OTROS
<b>CAUSANTE:</b>	CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA EL AUTO

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores WILLIAM DÍAZ MIRAVAL, ALINA CECILIA, JOSE MIGUEL, JUAN CARLOS, EDUARDO ENRIQUE, CARMEN MARÍA MIRAVAL OSSA, JOSE ANTONIO, LUIS ENRIQUE, NOEL EMIRO, RICAURTE, EDUARDO, ARAMINTA, ZOILA ROSA, AURA ISABEL CARMEN TERESA Y LILIANA PATRICIA OMEARA MIRAVAL, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la que se declaró terminado el proceso de sucesión de CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES, por carencia actual de objeto.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El señor WILLIAM DÍAZ MIRAVAL en su calidad de sobrino de la causante CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES inició proceso de sucesión intestada, para que se reconozca su calidad y pueda intervenir en la diligencia de inventarios avalúos. Para tal fin denunció como bienes de propiedad de la causante el 100% del predio rural de 500 hectáreas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

2.- El 23 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda para que se cumpliera lo preceptuado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del

RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2016-00097-02  
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
INTERESADOS: WILLIAM DÍAZ MIRAVAL Y OTROS  
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES  
DECISIÓN: REVOCA EL AUTO

Proceso, por lo que la parte actora informó sobre la inexistencia de otros bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, dado que la causante era soltera y sin hijos. Adjuntó el avalúo del bien inmueble estimado en la suma de \$6.750.000.000,oo.

3.- Mediante providencia del 29 de abril de 2016<sup>1</sup> se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES, fallecida el 6 de febrero de 2006 en el municipio de Aguachica Cesar, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en la sucesión, se reconoció como interesado a WILLIAM DÍAZ MIRAVAL en representación de su progenitora ROSA ISABEL MIRAVAL RINCÓN fallecida el 25 de noviembre de 1974, hermana de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; se ordenó el embargo del inmueble, se ofició a la DIAN y se requirió a la parte para que cumpliera con los actos procesales, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

4.- Efectuado el emplazamiento, comparecieron al proceso ALINA CECILIA, JOSE MIGUEL, JUAN CARLOS, EDUARDO ENRIQUE Y CARMEN MARÍA MIRAVAL OSSA hijos de JOSE MIGUEL MIRAVAL hermano de la causante, JAIME ANTONIO, LUIS ENRIQUE, NOEL EMIRO, RICAURTE, EDUARDO, ARAMINTA, ZOILA ROSA, AURA ISABEL, CARMEN TERESA Y LILIANA PATRICIA OMEARA MIRAVAL hijos de ZOILA MIRAVAL DE OMEARA hermana de la causante, así como CLAUDIA MARCELA, MANUEL GUILLERMO Y ELBA KATHERINE OMEARA ÁLVAREZ en su calidad de hijos de MANUEL GUILLERMO OMEARA MIRAVAL hijo de ZOILA MIRAVAL DE OMEARA, hermana de la causante.

5.- El 5 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, se reconoció en su calidad de sobrinos de la causante a los citados, salvo a los hijos de MANUEL GUILLERMO OMEARA MIRAVAL dado que no se aportó el registro civil de su defunción.

6.- Debidamente registrada la medida de embargo en el folio respectivo se ordenó el secuestro del predio, por lo que dando cumplimiento a lo solicitado por el Inspector de Policía, mediante providencia del 27 de septiembre de 2016 se dispuso a los interesados que aportaran la carta catastral que contenga las ventas

---

1 Folio 161 cuaderno No. 1  
2 Folio 240 ibídem

RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2016-00097-02  
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
INTERESADOS: WILLIAM DÍAZ MIRAVAL Y OTROS  
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES  
DECISIÓN: REVOCA EL AUTO

parciales y segregaciones, advirtiéndole que en caso de encontrarse poseedores en el predio podrían oponerse a la diligencia o posteriormente dentro del término establecido en la ley, además de advertir que no se había decretado el embargo de las construcciones individuales que se encuentren en el predio, sino el globo de terreno al que le corresponde el folio de matrícula 196-8007.

Por lo anterior y dada las ventas parciales, se ordenó la actualización de la carta catastral, pero el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC<sup>3</sup> informó que dicho predio no figura en la base de datos, por lo que daba traslado a la Dirección Territorial del Cesar.

7.- Fue así como el Juzgado mediante auto del 4 de abril de 2017<sup>4</sup> requirió a la Dirección Territorial del Cesar para que se pronunciara al respecto; igualmente ordenó oficiar a la Tesorería Municipal y/o catastro de Aguachica para que expidieran un certificado de la cédula catastral No. 00-3-00000-099 que al parecer pertenece a CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES identificada con cédula de ciudadanía número 26.672.027 de Aguachica Cesar. Esta última informó que revisada la base de datos no arroja resultado con el número de cédula catastral, motivo por el cual no era posible expedir el certificado de propietario.

EI RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI<sup>5</sup>, informó que no era el competente para las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. En cuanto al predio en cuestión informó que no aparece en la base de datos, anexando un certificado.

8.- Mediante proveído del 22 de julio de 2019<sup>6</sup> el Juzgado ordenó oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA para que expidieran copias del registro No. 230 del libro de cancelaciones “libros antiguos” mediante el cual el 22 de julio 1977 se canceló el folio 139, que registra la Resolución 4627 del 15 de diciembre de 1976 originaria del INCORA que declara extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado de cualquier persona natural o jurídica y en especial de CARMEN CECILIA MIRAVAL

---

3 Folio 280 Cuad. No. 1  
4 Folio 284 ibídem  
5 Folio 300 ibídem  
6 Folio 354 ibídem

RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2016-00097-02  
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
INTERESADOS: WILLIAM DÍAZ MIRAVAL Y OTROS  
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES  
DECISIÓN: REVOCA EL AUTO

CABRALES sobre el predio rural denominado SABANAS DE LÁZARO. Dicha entidad cumplió con la solicitud, según obra a los folios 356 a 360.

## **II. EL AUTO IMPUGNADO**

En proveído del 26 de julio de 2019<sup>7</sup>, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica declaró terminado el proceso por carencia actual de objeto, aduciendo que el predio sobre el cual se adelanta la sucesión es inexistente, lo que es conocido por DÍAZ MIRAVAL y no hay otro bien que pueda ser objeto de la sucesión. Por último ordenó compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue el presunto delito de fraude procesal, en el que pudo haber incurrido WILLIAM DÍAZ MIRAVAL.

## **III. RECURSO DE ALZADA:**

La anterior decisión fue censurada a través del recurso de apelación por el apoderado judicial de los interesados, alegando que el Juzgado de manera oficiosa solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad, copias del registro No. 230 del libro de cancelación antiguos, por lo que determinó que el derecho sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-80007 denominado LA CECILIA de propiedad de la causante, fue extinguido.

Resalta la función del Juzgado, pero indica que si bien es cierto al parecer existe la citada resolución, y se trata del mismo predio que se denominaba SABANAS DE LAZARA hoy LA CECILIA, también lo es que ese acto nunca fue inscrito y por ello carece de efecto legal por falta de notificación del acta registral.

Asegura que si en gracia de discusión se aceptara lo indicado y las conclusiones del Despacho, no se detuvo a revisar si la mencionada resolución cumple con los requisitos legales previstos, como lo son la aprobación de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con el voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura y que brillan por su ausencia en el folio inmobiliaria, como quiera que jamás se realizó la anotación de la cancelación de la escritura expresamente allí ordenada, ni las posteriores, como para que se hubiese

---

<sup>7</sup> Folio 361 Cuad. No. 1

RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2016-00097-02  
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
INTERESADOS: WILLIAM DÍAZ MIRAVAL Y OTROS  
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES  
DECISIÓN: REVOCA EL AUTO

realizado la publicidad de esos actos a terceros, como en el caso del WILLIAM DÍAZ MIRAVAL a quien se le compulsan copias.

Expone que el Código General del Proceso exige presentar en el proceso de sucesión un inventario de bienes del causante, pero ello no significa que únicamente son esos bienes, pues precisamente dentro de la audiencia de inventarios y avalúos es que se podrá entrar a controvertir unos y otros y no como lo hace el juzgado que determinó que el único bien es el allí mencionado, cuando no es la oportunidad procesal para ello y menos aún que dicho cuestionamiento proceda oficiosamente por parte del operador judicial, cuando ello le corresponde a los interesados.

Pide que se revoque la providencia y se ordene la continuación del trámite legal pertinente, advirtiendo de paso que se encuentra pendiente por consumir las medidas cautelares decretadas, además que, por obvias razones, se deberá certificar lo relacionado con la legalidad de los documentos aportados y la validez de los mismos, teniendo en cuenta que el Despacho se ha apoyado en lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Agrega que el objeto del proceso de sucesión es un causante y no un bien, como equivocadamente se afirma, por lo que suplica la revocatoria del auto.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala en punto al reparo formulado por el apoderado judicial de los interesados al sustentar el recurso de apelación, radica en establecer si la juez de primera instancia erró al dar por terminado el proceso por carencia actual de objeto, o si por el contrario, la decisión se encuentra ajustada a derecho, conforme a la documentación obrante en el plenario.

De entrada deberá indicarse que la decisión será revocada, como quiera que no existe certeza y claridad respecto a la información que se afirma se desprende de la Resolución 4627 del 15 de diciembre de 1975 originaria de la GERENCIA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA que decretó la extinción del derecho de dominio sobre el predio denominado SABANAS DE LÁZARO, con un área de 500 hectáreas y que corresponde a los

RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2016-00097-02  
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
INTERESADOS: WILLIAM DÍAZ MIRAVAL Y OTROS  
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES  
DECISIÓN: REVOCA EL AUTO

misimos linderos del predio rural LA CECILIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. En el auto atacado la funcionaria se limitó a señalar que realizó una investigación en el archivo antiguo del libro de cancelaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que posterior a ello, dictó un auto ordenando incorporar la documentación pertinente, que la condujo a dar por terminado el proceso, pero sin darla a conocer a los interesados en el proceso de sucesión, impidiéndoles por ello ejercer el derecho de defensa.

Por lo anterior considera la Sala Unitaria, que el juzgado de primera instancia ha debido indagar antes de dar por terminado el proceso, librando comunicación a la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, para que explique por qué no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8007 la citada resolución de extinción de dominio del citado predio y por qué todavía se encuentra vigente el folio en cabeza de la causante CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES.

Es claro que conforme al certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8007<sup>8</sup>, en la que se registró la medida de embargo no aparece anotación alguna respecto a la extinción del dominio del predio, documento con el que se acredita la titularidad de dominio en cabeza de la causante, al punto que posterior al año 1975 se han registrado medidas cautelares y ventas parciales que dieron lugar a abrir los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 196-750, 196-6478, 196-10715 y 196-32510, por lo que se hace necesario aclarar dicha situación, antes de considerar inexistente la titularidad del derecho en cabeza de la causante sobre el predio como lo determinara el juzgado de primer grado.

Precisamente las anotaciones que las oficinas de registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al modificar, crear, extinguir situaciones jurídicas concretas relacionadas con el derecho de dominio, por lo que no habiéndose anotado en el respectivo folio la extinción del derecho de

---

<sup>8</sup> Folio 173 y 174 ibídem

RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2016-00097-02  
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
INTERESADOS: WILLIAM DÍAZ MIRAVAL Y OTROS  
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES  
DECISIÓN: REVOCA EL AUTO

dominio, se hace necesario un estudio exhaustivo que permita conocer su verdadera situación.

Se sabe que el registro público inmobiliario, fue creado con el fin de proteger el derecho de dominio y a la vez un instrumento de información de acceso público que permite conocer la verdadera situación legal de los bienes raíces, contribuyendo con ello a la seguridad de los negocios jurídicos, por lo que ante la vigencia del folio 196-8007 no es posible desconocer su idoneidad para demostrar la titularidad en cabeza de la causante.

Igualmente se hace necesario oficiar al INCORA a efectos de esclarecer la vigencia de la citada resolución, el cumplimiento de los requisitos legales, determinar qué ocurrió con la extinción del dominio respecto del predio de la causante que aún figura a su nombre y si es del caso, explicar si se abrió nuevo folio de matrícula inmobiliaria y/o los motivos por los cuáles no se canceló el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-8007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica que aparece a nombre de CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES.

Por todo lo anterior, estima el Tribunal que no podía, sin resolverse dichos interrogantes, declararse inexistente el derecho de propiedad de la causante sobre el predio ya mencionado, y dar por terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues se insiste en el folio de matrícula inmobiliaria no aparece ninguna anotación que lo elimine, mientras que sigue vigente a nombre de la causante, al punto que se registró la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, resulta imperativo revocar el atacado, conforme a las razones aquí expuestas, por lo que antes de tomar una decisión se dispondrá que el Juzgado de primera instancia ejerza los poderes de ordenación e instrucción, a efecto de precisar la propiedad del predio que se pretende adjudicar dentro del proceso de sucesión, claro está, previo traslado a los interesados a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa.

En consecuencia, se devolverá el expediente al juzgado de primera instancia de forma inmediata, para que continúe con el trámite correspondiente.

RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2016-00097-02  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
INTERESADOS: WILLIAM DÍAZ MIRAVAL Y OTROS  
CAUSANTE: CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES  
DECISIÓN: REVOCA EL AUTO

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar, en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE CARMEN CECILIA MIRAVAL CABRALES, siendo reconocidos como interesados WILLIAM DÍAZ MIRAVAL, ALINA CECILIA, JOSE MIGUEL, JUAN CARLOS, EDUARDO ENRIQUE, CARMEN MARÍA MIRAVAL OSSA, JOSE ANTONIO, LUIS ENRIQUE, NOEL EMIRO, RICAURTE, EDUARDO, ARAMINTA, ZOILA ROSA, AURA ISABEL CARMEN TERESA Y LILIANA PATRICIA OMEARA MIRAVAL, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, según lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado de primera instancia, para que ejerza los poderes de ordenación e instrucción, a efecto de precisar la propiedad del predio que se pretende adjudicar dentro del proceso de sucesión, claro está, previo traslado a los interesados a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
Magistrada Sustanciadora